No. Expediente: 2464-1PO3-11



6. Fecha de publicación en la

Gaceta Parlamentaria.

7. Turno a Comisión.

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.  Que reforma el artículo 8° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualis Seguros.			
2. Tema de la Iniciativa.	Economía.		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de septiembre de 2011.		

08 de septiembre de 2011.

Hacienda y Crédito Público.

#### **II.- SINOPSIS**

Establecer que si las aseguradoras incurren en mora en el cumplimiento de la prestación con el asegurado, respecto de los ramos de seguro de vida, de pensiones, de accidentes personales, de gastos médicos y de salud, deberá la aseguradora responder por la indemnización de daños y perjuicios e incluirán y deberán entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	
	<b>Artículo Único.</b> Se reforma el artículo 8 y se adicionan ocho párrafos al artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para quedar como sigue:	
<b>Artículo 80</b> Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:	Artículo 8	
I a XIII	I. XIII	
No tiene correlativo	Si las aseguradoras incurren en mora en el cumplimiento de la prestación, con el asegurado, respecto de los ramos de seguro señalados en este artículo, deberá la aseguradora responder por la indemnización de daños y perjuicios, no obstante incluirán y deberán entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, ajustándose en lo siguiente:	
	<ul> <li>a) Afectará, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.</li> <li>b) Será aplicable a la mora para la indemnización, mediante</li> </ul>	
	b) Será aplicable a la mora para la indemnización, mediant pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado,	



No tiene correlativo

también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

- c) Se entenderá que la aseguradora incurre en mora cuando no hubiere cumplido con su prestación de indemnización pasando un mes contados a partir desde la reclamación del siniestro.
- d) En caso de que no hubiere procedido al pago del importe mínimo y pasando un mes no ha notificado personalmente y por escrito al asegurado incurrirá la aseguradora en mora y deberá reparar el daño dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

La indemnización por mora se impondrá por escrito ante los Tribunales Judiciales y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del monto vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el cincuenta por ciento; estos intereses se considerarán producidos por cada día que pase.

Por ningún motivo las aseguradoras podrán deducir otras coberturas que no estén amparadas y previamente indicadas en su póliza de seguro, en caso de hacerlo, deberá reparar de inmediato la cantidad deducida y pagará al asegurado el cincuenta por ciento más de esa cantidad como reparación del daño.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al veinticinco por ciento.



### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios
<b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
<b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

LAL